

“La doctrina omni-insular en el Atlántico y la era de los grandes descubrimientos geográficos (1344-1493)”
p. 229-262

Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493

Luis Weckmann

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia

1949

317 p.

Figuras

(Publicaciones del Instituto de Historia, Primera Serie, 11)
[Serie Historia General, 1]

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 11 de abril de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/013/bulas_alejandrinas.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



CAPITULO VIII

LA DOCTRINA OMNI-INSULAR EN EL ATLANTICO Y LA ERA DE LOS GRANDES DESCUBRIMIENTOS GEOGRAFICOS (1344-1493)

- 1.—*La investidura papal, al príncipe de la Fortuna, de las Islas Canarias (1344):*
A.—*La investidura de Clemente VI. B.—La investidura y la doctrina omni-insular. C.—La aceptación europea de la investidura de 1344.* 2.—*Las donaciones papales de islas africanas a favor de la corona portuguesa (1455-1514):*
A.—*La bula Romanus Pontifex, de Nicolás V. B.—Las confirmaciones papales de la concesión de Nicolás V.* 3.—*Las islas colombinas de 1492 y el Papado:*
A.—*Las Bulas Alejandrinas, documentos pre-americanos. B.—La donación papal de las islas¹ colombinas. a.—Cristóbal Colón, el “pescador de islas”. b.—Las dos bulas de Alejandro VI: I.—La bula Inter caetera-A (Mayo de 1493). II.—La bula Inter caetera-B (Junio de 1493) y la Línea Alejandrina. c.—El Tratado de Tordesillas. C.—Conclusión.*

En una época en la cual los elementos mencionados en el anterior capítulo: *doctrina omni-insular, verus imperator* y *dominium* sobre el alta mar, se iban mezclando unos con otros, principia, temprano el siglo XV, la etapa de los grandes descubrimientos geográficos. La *doctrina omni-insular*, con sus agregados, va a encontrar ocasión de ser aplicada en el Atlántico, y sirviendo a modo de vestíbulo a ello encontramos, en 1344, el caso de una concesión papal de las islas Canarias.

I.—LA INVESTIDURA PAPAL, AL PRÍNCIPE DE LA FORTUNA, DE LAS ISLAS CANARIAS.

El papa Clemente VI, en 1344, inviste con las islas de la

Fortuna (Canarias), el príncipe español Don Luis de la Cerda. En esta ocasión encontramos, al examinar los documentos papales de concesión así como el punto de vista de cronistas contemporáneos, más de una notable semejanza, que nos permite aprehender la continuidad que existe entre esta donación y las anteriores concesiones papales de islas, cuya última base se encuentra en la *doctrina omni-insular*.

Aún cuando no es sino en 1344 cuando las Canarias son, aparentemente, dispuestas por primera vez por el Papado, por medio de una investidura, existen algunos indicios que nos permiten el creer que la Santa Sede ya consideraba a las islas, aun previamente a esta concesión particular, como bajo el *ius proprium* de San Pedro. En una historia anónima de las islas Canarias⁸³⁹, se transcribe el dicho de Arias Marín y Cubas, de que las islas habían sido donadas por el Papado al rey Roberto de Nápoles (1309-43), del cual las había heredado la nieta, la reina Juana I, quien, a su vez, había cedido el señorío de ellas a Don Luis de la Cerda⁸⁴⁰. Sin embargo, no me ha sido posible verificar esta información en las fuentes, y los documentos, por medio de los cuales el papa Clemente VI cede al príncipe español las Canarias, no mencionan derecho o precedente alguno que sobre las mismas tuvieran o hayan podido tener los reyes de Nápoles.

A.—*La investidura de Clemente VI.*

El papa Clemente VI inviste con las islas Canarias, *salva superioritate Romani Pontificis in eisdem insulis*, el 15 de noviembre de 1344, Don Luis de la Cerda, conde de Claramonte, y descendiente de la casa real de Castilla⁸⁴¹. En consistorio públi-

⁸³⁹ *Historia de las islas Canarias* (S. Cruz de Tenerife, ca. 1900).

⁸⁴⁰ *Op. cit.* (839), p. 366.

⁸⁴¹ Véase el diploma apostólico de concesión, *Sicut exhibitae*, en: E. DÉPREZ, *Les Registres de Clément VI* (513), no. 1249. BARONIUS, *sub anno*, nos. 39-44. C. COQUILINES, *Bullarum Collectio*, III (1741), pt. 2, pp. 296 ss. J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias* (Madrid, 1772), vol. IV, pp. 601-6. ROTULUS INSULARUM, H. Don Luis de la Cerda, conde de Claramonte o de Clermont y de Telamón, y Almirante de Francia, hijo de Don Alfonso de la Cerda y de Doña Malfalda, era biznieto de Don Alfonso el Sabio y de San

co ⁴², el papa lo condecora del título de Príncipe de la Fortuna ⁸⁴³, y con sus propias manos le ciñe la cabeza con una corona de oro ⁸⁴⁴, enjaezada de piedras preciosas ⁸⁴⁵; y, por medio de un cetro ⁸⁴⁶ lo inviste, *auctoritate Apostolica*, con la posesión hereditaria de las islas, convertidas en feudo papal ⁸⁴⁷. Don Luis jura fidelidad al pontífice, presta homenaje, y promete el pago anual de un censo de cuatrocientos florines de oro ⁸⁴⁸. La ceremonia fue seguida de una gran cabalgata en gran aparato, cuyo brillo fue un tanto opacado por la lluvia que ese día cayó obre Aviñón, cabalgata que fue admirada, entre otros, por el poeta Petrarca, a la sazón en la corte pontificia ⁸⁴⁹

Luis de Francia; su padre, heredero legítimo de la corona castellana, fue, como lo relata MARIANA, desposeído por su tío Don Sancho IV. De su hija Isabel descendió de la Casa de Medinaceli.

W a l t e r d e H e m i n g b u r g h, *Chronicon* (ed. H. C. HAMMILTON, vol. 2, London 1849, p. 415): A. D. MCCCXLIV, xv die Novembris, dominus papa (Clemente VI) fecit unum principem in *consistorio publico*...et fuit ille qui creatus fuit unus ex ambassiatoribus regis Franciae, vocabatur dominus Ludovicus de Hispania...".

L. P., II, 487: "Hic etiam (Avinione) domnum Eloysium fecerat atque coronaverat de regno Insularum perditarum...". En el diploma apostólico de concesión, *Sicut exhibitae*, se lee: "...te...dictarum insularum...decernimus principatum, ipsumque *Fortuniae* nuncupare *principem* constituimus..." Cf. ROTULUS INSULARUM, H.

⁸⁴⁴ "...*coronam auream* in signum adeptae dignitatis (cf. nota 843) ...tuo capiti nostris manibus imponendo..." (*Sicut exhibitae*).

⁸⁴⁵ De acuerdo con: M. FAUCON, *La librairie des papes d'Avignon*, vol. I (Paris, 1886), p. ix.

⁸⁴⁶ "...teque praedicto feudo *per sceptrum* aureum praesentialiter investimus..." (*Sicut exhibitae*).

⁸⁴⁷ "...praedictas insulas...ac merum et mistum imperium...auctoritate Apostolica...ac nomine nostro et sucesorum nostrorum Romanorum Pontificum, tibi et haeredibus tuis...in *feudum perpetuum*...ac Apostolicae plenitudine potestatis...concedimus et donamus...". Clemente VI pronuncia, en esta ocasión, un celebrado sermón ("Collatio facta per dominum Clementem papam quando constituit Ludovicum de Hispania principem insularum fortunatarum", cit. por PASTOR, *Storia dei Papi*, I (Roma, 1931), p. 94, nota 1.

⁸⁴⁸ El texto del juramento prestado por Don Luis, redactado desde luego en la Cancillería pontificia, también se ha conservado: BARONIUS, *ad a.* 1344, nos. 46-47; ARCE SAN ANGEL, *Inter collect. Platin.*, tom. 3, p. 6; *ms. Bibliothec. Vott. sign. litt. B.*, núm. 12, p. 262; *ms. sign. litt. D.*, núm. 1, pág. 90.

⁸⁴⁹ P e t r a r c a narra (*La Vita Solitaria*, lib. II, Trat. 6, c. 3) cómo Don Luis, portando el cetro y la corona, se vio obligado a regresar a su alojamiento, por la lluvia que pronto empezó a caer, la cual fue interpretada entonces como un pre-

Aún cuando debido a circunstancias adversas, la expedición de conquista de las islas Canarias, así patrocinada por la Santa Sede, hubo de ser abandonada por el Príncipe de la Fortuna, Don Luis de la Cerda siempre consideró a las islas, en virtud de la concesión papal, como propias, y, al morir, las dejó en testamento a sus descendientes⁸⁵⁰

B.—*La investidura y la doctrina omni-insular.*

Existen varias similitudes fraseológicas entre el Diploma apostólico *Sicut exhibitae*, por medio del cual el papa Clemente VI llevó a cabo la anterior investidura de las Canarias, con anteriores documentos pontificios relativos a la disposición de islas por parte del Papado (véase el ROTULUS INSULARUM), semejanzas que nos permiten el señalar a esta concesión como otro ejemplo más de la aplicación de la *doctrina omni-insular*.

Uno de los motivos de la expedición de conquista de Don Luis de la Cerda —de acuerdo con el texto del diploma pontificio— es el de convertir a los habitantes de las islas, a la fe cristiana. *Ex quo tu pro exaltatione fidei ad honorem nominis Christiani desideras in hujusmodi acquisitioni omnium praedictarum insularum exponere te et tua*, se dirige el pontífice al príncipe; y continúa afirmando que este es un *pium et laudabile pro-*

sagio funesto de la suerte futura de la expedición (trad. de J. ZEITLIN, Chicago, 1924, 267). Véase, en general, la *Historia* (anónima) *de las islas Canarias* (834), pp. 366 ss.; LEONARDO TORRIAI, “Descrittione et Historia de l’Isole Canarie”, fol. 8 vº edit. por D. J. WOELFEL, como: *Die Kanarischen Inseln und ihre Urbewohner* (Q. und. F. zur Geschichte der Geographie, vol. IV) (Leipzig, 1940), p. 66; y CH. DE LA RONCIÈRE, *Histoire de la marine française*, II (París, 1900), pt. IV, c. ii: “Le Prince de la Fortune”, p. 105.

⁸⁵⁰ “Testamento de Don Luis de España, Príncipe de las Fortunadas, conde de Talamonte en Francia y señor del castillo de Mota, sobre el Ródano” (Castro de Mota, 30 de Junio de 1348): “. . . Se mandó enterrar en el monasterio de San Gil, obispado de Nimes, a elección de su mujer Guiote de Ucecia (Uzès?), Princesas de las Fortunadas. . . . A su hijo primogénito Don Luis de España, Príncipe de las Fortunadas, deja estas. A otro hijo, Juan, la cuarta parte de ellas. . . .” (*Orig. pergam.*, edit. por A. PAZ Y MELIA, *Archivos y bibliotecas de la casa de Medinaceli*. Madrid 1915) (Lo anterior me fue amablemente comunicado por el Doctor Don Pablo Martínez del Río).

positum, misma frase con la cual Bonifacio VIII había, años atrás, en 1295, calificado en la bula *Ex tuorum strenuitate*, el deseo de Rogerio de Lauria, de conquistar y evangelizar las islas de Djerba y de Kerkennah ⁸⁵¹; y con la cual, en 1155, Adriano IV había aprobado la conquista de Irlanda, en la bula de concesión de la isla a favor de Enrique II ⁸⁵², y la cual trae una mención específica de la *doctrina omni-insular*.

La expedición de Don Luis tendrá por resultado, continúa el papa Clemente, *Christianitatis termini dilatentur... y ut Orthodoxa fides propagetur et vigeat*, frases que repiten las de la bula *Ex tuorum strenuitate*, y que corresponden en significado al *pro Christianae religionis augmento* y al *ad dilatandos ecclesiae terminos* de la bula *Laudabiliter*.

Como en el caso de Sicilia en 1059, de Irlanda en 1155, de Djerba y Kerkennah en 1295; y, finalmente, de Castelrosso en 1450, las islas aún no habían sido conquistadas en la fecha de su concesión al presunto beneficiario. Como Kerkennah y Djerba, las islas Canarias son donadas *in feudum perpetuum*, e *in merum et mistum imperium* ⁸⁵³.

Las islas son concedidas al Príncipe de la Fortuna, *auctoritate Apostolica... ac Apostolicae plenitudine potestatis*, fórmula que, como se ve en el ROTULUS INSULARUM, había sido usada en concesiones, parcial o totalmente, desde los tiempos de Urbano II.

Otras circunstancias externas también auxilian en pro de la inclusión de la investidura de las Canarias dentro del marco general de la *doctrina omni-insular*. El Papa Clemente VI tuvo conocimiento de la “Donación de Constantino”, a la cual en última instancia debe ser referida la supremacía petrina sobre todas las islas ⁸⁵⁴. En 1343 y en 1344 el mismo Pontífice recuerda a

⁸⁵¹ Cf. *ante*, p. 206 y ROTULUS INSULARUM, G.

⁸⁵² i.e. la bula *Laudabiliter*. Cf. capit. II, pp. 45 ss. y Apéndice 3; también, el ROTULUS INSULARUM, D (*pium et laudabile desiderium*).

⁸⁵³ Sobre las diversas modificaciones en la noción de *merum (et mistum) imperium*, desde la Antigüedad hasta el otoño de la Edad Media, modificaciones que reflejan “la transición de *dominium* a soberanía”, cf. M. P. GILMORE, *Arguments from Roman Law in Political Thought 1200-1600* (Harvard Historical Monographs, n° xv, 1941, pp. 12-13, 26).

⁸⁵⁴ El papa Clemente VI, en 1346, se refirió indudablemente a la “Donación de Constantino” en una alocución oficial a los embajadores del emperador Carlos IV: “...quia cum Constantinus dimisisset totum Imperium occidentale beato Silvestro

Pedro IV de Aragón el *ius proprietatis* del Apóstol sobre Córcega y Cerdeña (que el rey tiene en feudo) y pide el censo correspondiente ⁸⁵⁵. También contemporáneas a la investidura de las islas Canarias encontramos a varias cartas del mismo Clemente VI, que denotan su preocupación (y conocimiento) de la supremacía pontificia sobre el reino de Sicilia; en mayo, julio, septiembre y diciembre de 1344, escribe a la reina Juana I de Sicilia (Nápoles), sobre el juramento de fidelidad y el homenaje que debe prestar como vasalla de la Iglesia, y sobre el pago del censo debido por el mismo reino, el cual, dice a la reina, *a nobis et ecclesia Romana... tenes in feudum* ⁸⁵⁶.

El Papado exige de Don Luis de la Cerda, en 1344, que preste *plenum et ligium homagium, plenum vassallagium* ⁸⁵⁷, requerimiento tradicionalmente acostumbrado para los titulares de los reinos insulares de Sicilia y de Córcega y Cerdeña, vasallos papales. Aún más, el texto del juramento de fidelidad del Príncipe de la Fortuna es redactado en la cancillería pontificia, siguiendo el modelo de los juramentos de fidelidad prestados por los reyes sicilianos y sardo-corsos, especialmente en el párrafo en que el vasallo papal se compromete a mantener y a defender los derechos regalianos que San Pedro tiene en las islas de cuya posesión es investido.

Así, don Luis jura: "...*Papatum Romanum et regalia s. Petri* tam in praedictis insulis quam etiam alibi existentia, adjutor vobis ero *ad retinendum et defendendum ac recuperandum et recuperata manutenendum* contra omnem hominem..." ⁸⁵⁸. A mi parecer, esta promesa de *retener* y *mantener* las regalías o derechos regalianos de San Pedro y del Papado en las islas que *aún no han sido conquistadas*, es indicio de que el *ius proprietatis*

et eius successoribus, etc.". (M. G. H., *Constit.*, VIII, 156, cit. por LAEHR, *Die Konstantinische Schenkung in d r abendländ. Lit. des Ausgehenden Mittelalters* (16), p. 124).

⁸⁵⁵ *Lettres... de Clément VI* (513), n° 233 (Junio 19 de 1343): "...regno Sardiniae et Corsicae, quod ab Ecclesia Romana... tenet in feudum..."; n° 894 (Junio 11 de 1344): "cum pro regno quod a nobis et Ecclesiae Romana... tenes in feudum...".

⁸⁵⁶ *Lettres... de Clément VI* (513), nos. 855, 936, 937, 1132, 1133 y 1137. Cf. *ante*, p. 162 y notas 513 a 516. La expresión anotada se encuentra en el texto de la última mencionada carta de Clemente VI.

⁸⁵⁷ Instrumento de homenaje, en: BARONIUS, *ad. a.* 1344, nos. 45-46.

⁸⁵⁸ BARONIUS, *ad. a.* 1344, n° 47.

de San Pedro y del Papado en las Canarias se considera como ya existente en 1344, y ello con no base posible sino la de la *doctrina omni-insular*⁸⁵⁹. Este requerimiento de defender los derechos regalianos de San Pedro, se encuentra inveteradamente, en todos los juramentos de fidelidad de los vasallos insulares de la Santa Sede, desde mediados del siglo XI hasta fines del siglo XV:

a.—En 1059, Roberto Guiscardo, *dux futurus* de Sicilia, jura: “Sanctae Romanae ecclesiae ubique adjutor ero *ad tenendum et adquirendum regalia sancti Petri* ejusque posesiones pro meo posse, contra omnes homines”⁸⁶⁰.

b.—En 1236 y en 1237, la *iudicissa* de Torres y el juez de Arborea, en la isla de Cerdeña, prometen: “...*regalia beati Petri* et specialiter Sardiniam adjutrix (adjutor) ero *ad retinendum et defendendum* contra omnem hominem...”⁸⁶¹.

c.—En 1276, en el instrumento de homenaje que Carlos de Anjou, rey de Sicilia, hace al papa Juan XXI, se lee: “...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno Siciliae et terra praedictis quam alibi existentia, adjutor ero vobis *ad retinendum et defendendum ac recuperata manutenendum* contra omnem hominem”⁸⁶².

d.—Jaime II de Aragón, investido por Bonifacio VIII en 1297, con el reino de Córcega y Cerdeña, jura: “...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno praedicto (i. e. en Córcega y Cerdeña) quam alibi existentia adjutor ero *ad retinendum et defendendum, ac recuperandum, et recuperata manutenendum* contra omnem hominem...”⁸⁶³.

e.—En 1303, Federico de Aragón, rey de Trinacria, presta juramento al papa: “...*Papatum Romanum et regalia sancti*

⁸⁵⁹ DUGANGE trae en su *Glossarium* (V, p. 661), la siguiente definición de *regalia*: “Iura regia, quae ab Imperatoribus vel Regibus interdum Ecclesiasticis aliisque personis conceduntur...”.

⁸⁶⁰ L. C., *Cart.*, CLXIII, I, p. 422.

⁸⁶¹ L. C., *Cart.*, CCCXVI y CCCXVII; I, pp. 574, 578. Cf. *ante*, pp. 176-7.

⁸⁶² E. CADIER (ed.) *Le Registre de Jean XXI*, n° 163 (Oct. 7 de 1276).

⁸⁶³ BARONIUS, *sub anno* n° 7. Cf. *ante*, p. 179 ss.

Petri, tam in praedictis Siciliae et circumadjacentibus insulis quam alibi existentia adjutor erit vobis et ipsis ad retinendum et defendendum ac recuperandum et recuperata manutenendum contra omnem hominem..." ⁸⁶⁴.

f.—El 13 de julio de 1344, cuatro meses antes de la investidura del Príncipe de la Fortuna, la reina Juana I de Sicilia presta homenaje a Clemente VI, y promete: "...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno Siciliae et terra praedictis, quam alibi existentia, adjutrix eisdem pro *ad retinendum et defendendum ac recipiendum et recuperata manutenendum* contra omnem hominem..." ⁸⁶⁵.

g.—Federico de Aragón, rey de Trinacria presta homenaje por su reino a la Santa Sede en 1374. En el proceso verbal del homenaje se lee: "...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam (in) insula Siciliae et in aliis insulis adjacentibus quam alibi existentia adjutor eis ero *ad defendendum et retinendum et recuperandum et recuperata manutenendum* contra omnem hominem..." ⁸⁶⁶.

h.—Aún en 1494, Alfonso de Aragón, quien presta homenaje al papa Alejandro VI por el reino de Sicilia, jura: "*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno Siciliae et terra praedictis quam alibi consistentia adjutor vobis ero *ad retinendum, defendendum et recuperandum et recuperata manutere* contra omnem hominem" ⁸⁶⁷.

La continuidad entre la posición jurídica, como vasallo insular del Papado, entre el Príncipe de la Fortuna y los reyes de Sicilia y de Córcega y Cerdeña, es evidente. Por la misma época de la investidura de las Canarias, *Johannes Longus* había hecho una referencia a la supremacía petrina sobre todas las islas, supre-

⁸⁶⁴ *Le Registre de Benoit XI (129)*, n° 1239. Pott. 25315.

⁸⁶⁵ BARONIUS, *ad a.* 1344, n° 24. Cf. *ante*, p. 162.

⁸⁶⁶ L. C., II, p. 77.

⁸⁶⁷ BARONIUS, *ad a.* 1494, n° 3. Compárense los textos anteriores con el de la bula *Celebri fama*, de Alejandro III, dirigida a Enrique II de Inglaterra, y relativa a los derechos que la Iglesia posee sobre Irlanda: "*quod iura ipsius Ecclesiae* (i. e. *Ecclesiae Romanae*) *non solum conservare sed etiam ampliare...* in praescripta terra *jura beati Petri* nobis studeas sollicitè conservare, etc." Cf. *Celebri fama* en el *Index Rerum ac Personarum*.

macía que da por vigente aun en su tiempo ⁸⁶⁸. Tras de esa continuidad se dibuja, pues, como Hergenröther mismo lo ha sugerido ⁸⁶⁹, la *doctrina omni-insular*.

C.—*La aceptación europea de la investidura de 1344.*

La donación de las islas Canarias por parte del Papado, a favor de Don Luis de la Cerda, es expresa o tácitamente reconocida por válida e incuestionable en las cortes europeas. No podía ser de otra manera, ya que como hemos visto ⁸⁷⁰, la *doctrina omni-insular* se encontraba a la sazón ya incorporada en el derecho público europeo. El Papa Clemente VI comunica su decisión a los gobernantes cristianos, con el fin de que estos auxilien al de la Cerda en su empresa de conquista; así, envía cartas a los reyes de Aragón, Castilla y Portugal, al rey y al Delfín de Francia, al dogo de Génova y al rey y a la reina de Sicilia ⁸⁷¹. Las contestaciones que a este comunicado papal dieron los reyes de Castilla y Portugal, se han conservado en el registro de Clemente VI. El rey de Castilla, Alfonso XI el Justiciero, reconociendo tácitamente la investidura del Príncipe de la Fortuna, promete el auxilio pedido ⁸⁷². Alfonso IV el Bravo de Portugal responde al sumo pontífice que, dada la cercanía de las islas a su reino, hubiera sido más conveniente el que éstas fueran sojuzgadas por Portugal y no por el de la Cerda; pero, de cualquier manera, y aún cuando con gran reticencia, el rey lusitano promete auxiliar a la expedición

⁸⁶⁸ Cf. *ante*, pp. 97 y 210.

⁸⁶⁹ J. HERGENROETHER, "Catholic Church and Christian State", vol. 2 (London, 1876). Essay II: *Gifts of Lands made by the Popes and the Donation of Constantine*, p. 155.

⁸⁷⁰ Cf. *ante*, pp. 212-213.

⁸⁷¹ *Lettres... de Clément VI (513)*, nos. 1315 y 1348 (Dic. 11 y Dic. 23 de 1344). La carta al dogo de Génova es mencionada en *Le Canarien* (P. BONTIER y J. LE VERRIER, *Livre de la Conquête et conversion faite des canariens a la foy et Religion catholique... en l'an 1402 par M. Jehan de Bethencourt*; ed. por R. H. MAJOR, Hakluyt Society, London 1872. Introd., p. xi) y por BARONIUS, *ad a.* 1344, n° 47.

⁸⁷² *Lettres de Clément VI (513)* n° 1315 (Alcalá de Henares, 12 de marzo de 1345). Cf. BARONIUS, *ad a.* 1344, n° 50.

del Príncipe de la Fortuna y no pone la más ligera duda sobre el derecho papal de disponer de las islas en cuestión ⁸⁷³. La acción papal es también registrada por los cronistas contemporáneos como algo rutinario. Walsingham da una noticia escueta de la investidura, sin agregar comentario, aún cuando coloca erróneamente a las Canarias en el Mediterráneo ⁸⁷⁴.

Cuando esta concesión de Clemente VI fue hecha, narra Heylin, causó tal alarma a ciertos embajadores ingleses que a la sazón se encontraban en Roma, que enviaron a toda prisa un correo a la corte inglesa, a fin de que en ella se dieran los pasos necesarios para impedir que tal donación se llevara a cabo; pues los embajadores no imaginaban la existencia de Islas Afortunadas que no fueran las de la Gran Bretaña; bello ejemplo de insularidad inglesa en el siglo XIV ⁸⁷⁵.

En claro contraste con la naturalidad con que recibe Europa, en 1344, la acción del papa Clemente VI aparece un acontecimiento semejante, de época posterior. Don Luis de la Cerda, quien murió al poco de la investidura, nunca puso pie en las islas. A principios del siglo XV, las Canarias fueron conquistadas por la expedición que encabezó el barón normando Juan de Bethencourt. Bethencourt, para legalizar su posesión de las islas, utilizando los buenos oficios del infante don Fernando de Aragón ⁸⁷⁶, recibió la investidura de las Canarias, en 1403, de manos del rey de Castilla don Enrique III, confirmación de lo cual hizo en 1412, el sucesor de éste, el rey don Juan II ⁸⁷⁷. La base sobre la cual apoyó el rey de Castilla esta investidura, es desconocida. Ciertamente que la tal concesión fue considerada como imperfecta en este

⁸⁷³ *Lettres... de Clément VI* (513), n° 1317 (Montemor-o-Novo, 12 de febrero de 1345). Cf. BARONIUS, *ad a.* 1344, n° 48.

⁸⁷⁴ Cit. por BARONIUS, *ad a.* 1344, p. 343.

⁸⁷⁵ P. HEYLIN, *Cosmographie in Four Books* (London, 1669), Bk. IV, p. 74. Cf. G. GLAS, *The History of the Discovery of the Canary Islands* (Transl. from a Spanish manuscript lately found in the island of Palma; y ed. en la colección general de *Voyages and Travels*, de J. PINKERTON: vol. 16. London, 1814, pp. 808-26), p. 808, nota al pie.

⁸⁷⁶ *Viera*, V, 5. TORRIANI, *Descrittione* (849), p. 70. GLAS-PINKERTON (875), p. 809. TORRIANI parece mas bien referirse a la investidura de 1412.

⁸⁷⁷ *Historia anónima* (839), p. 478. R. TORRES Y CAMPOS, *Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias* (Discurso leído ante la R. Academia de la Hist., Madrid 1901), p. 96, nota 67. *Le Canarien* (871), Introd., p. xxiv, en donde MAJOR dice que Bethencourt fue investido con el gobierno (?) de las islas.

tiempo. Los cronistas de la expedición de Bethencourt, Bontier y Le Verrier, capellanes del normando mismo y partidarios suyos, no pueden menos que admitir este carácter imperfecto de la investidura castellana, cuando narran: “Le Roy... le receut a l’hommage, et luy donna la seigneurie, *tout autant qu’il estoit possible*, des dictes Isles de Canare”⁸⁷⁸. La investidura del rey de Castilla fue sólo el mejor de los recursos de que Bethencourt pudo echar mano⁸⁷⁹

2.—LAS DONACIONES PAPALES DE ISLAS AFRICANAS A FAVOR DE LA CORONA PORTUGUESA (1455-1514).

A mediados del siglo XV principia la era de los grandes descubrimientos geográficos que culminarán con la expedición colombina de 1492. Desde la primera mitad del mismo siglo, naves portuguesas se aventuran hacia el sur y hacia el sureste, y descubren así, nuevas islas y nuevos territorios. En una época en la cual los marinos lusitanos habían ya puesto pie en las islas Madeira y en las Azores, el rey de Portugal busca un reconocimiento y legalización de sus nuevas posesiones, y recurre a los buenos oficios del papa Nicolás V.

A.—*La bula Romanus Pontifex de Nicolás V.*

En 1455, cuando los elementos señalados anteriormente⁸⁸⁰ *doctrina omni-insular, verus Imperator y dominium* sobre el mar, han alcanzado plena madurez, el papa Nicolás V confirma las

⁸⁷⁸ *Le Canarien*, ed. MAJOR (871), p. 44. El récord del manuscrito de Bontier y Le Verrier fue principiado en 1402 y se le terminó cuatro años más tarde (*Ibid.*, Int., p. xii); es, por lo tanto, contemporáneo a la expedición que narra, de la cual ambos autores, por lo demás, fueron testigos presenciales.

⁸⁷⁹ La posesión de las islas Canarias, contestada entre los descendientes de Bethencourt y las coronas castellana y portuguesa, fue formalmente reconocida a favor de Castilla por el Tratado de Alcaçova, en 1479 (Cláusula 6).

⁸⁸⁰ Véase el capítulo VII *in toto*.

posesiones portuguesas, recientemente adquiridas, por medio de la bula *Romanus Pontifex* ⁸⁸¹. Nicolás V mismo había, escasos cinco años atrás, concedido la posesión de la isla de Castelrosso, a Alfonso de Aragón ⁸⁸² y no mucho antes, también, había hecho patente su convicción de la existencia de una supremacía pontificia sobre la isla de Córcega ⁸⁸³.

La bula *Romanus Pontifex*, dirigida al Infante Don Enrique y al rey Alfonso V de Portugal, viene a suplir la falta de precisión geográfica de otra bula anterior del mismo Nicolás V, la bula *Dum diversas*, por medio de la cual el Papado había confirmado a Portugal los territorios nuevamente descubiertos por los marinos lusitanos ⁸⁸⁴. Esta nueva bula del papa Nicolás V fue enviada a Lisboa a petición de don Enrique el Navegante, quien al propósito, había enviado una embajada a la corte pontificia ⁸⁸⁵. En la bula *Romanus Pontifex* el papa hace un resumen de las actividades descubridoras de los portugueses y de sus laudables y piadosos deseos, *laudabilis et pii propositi sui*, de hacer predicar el Evangelio y de construir y edificar iglesias en las *solitarias insulas*, que desde 1429-30 hasta la fecha ⁸⁸⁶ han descubierto y ocupado, vecinas a la costa de Guine (Africa). De acuerdo con el texto de la bula, los portugueses han también ocu-

⁸⁸¹ Enero 8 de 1455. El original de esta bula se encuentra en los Archivos Nacionales de Lisboa (Coll. de Bullas, maço 7, n° 29). *Corpo Diplomatico Portuguez*, I, pp. 279-86. BARONIUS, *sub anno*, nos. 7-9. *Magnum Bullarium Romanum*, III, p. 263. *Bullarius Patronatus Portugalliae Regum*, 31-34. J. DUMONT, *Corpus Diplomatique*, III, pt. I, pp. 200-2.

⁸⁸² Cf. *ante*, p. 207.

⁸⁸³ En 1447, al nombrar un gobernador para la isla, en la persona de Ludovico Sforza. Cf. *ante*, p. 171.

⁸⁸⁴ C. D. P., I, pp. 276-79 (A. D. 1452).

⁸⁸⁵ Sobre esta embajada, véase a G. M. de AZURARA, *Cronica do Descobrimento e Conquista de Guiné*, vol. I (Porto, 1937), pp. 102-105.

⁸⁸⁶ Nicolás V no menciona explícitamente “1429-30”, pero dice: “vingtquinque annis citra”, refiriéndose la fecha del inicio de los descubrimientos lusitanos, lo cual restado de la fecha de emisión de la bula (1455), da 1430. JOSÉ DE BRAGANÇA y otros autores y editores dan, erróneamente, por fecha de emisión de la bula *Romanus Pontifex*, el 8 de enero de 1454, sin tomar en cuenta que hasta el pontificado de Inocencio XI (1691-1700), el principio del año papal lo constituía el día de la Anunciación, o sea el 25 de marzo, y no el primero de enero (A. GIRY, *Manuel de Diplomatie*, 1894, p. 696), y que, por lo tanto, de acuerdo con el presente calendario, VI Id. Jan. A. I (*Incarnationis*) 1454 (que aparece como fecha de la bula), corresponde al 8 de enero de 1455.

pado ya *portibus et maria* adyacentes a la misma provincia (de Guine), lo cual debe entenderse como significando establecimientos costeros para comerciar con los nativos, para lo cual desde treinta años atrás habían recibido la autorización pontificia ⁸⁸⁷.

Nicolás V, viendo en el programa colonizador y evangelizador de Portugal una oportunidad “para la divulgación y veneración del nombre del Señor”, *orthodoxe quoque fidei propagationem et divini cultus augmentum*, confirma a la corona portuguesa la posesión, en perpetuidad, de las *insulas, portus et maria et provintias* descubiertas hasta la fecha y de todas aquellas por descubrir más allá de los cabos de Bojador y de Nam ⁸⁸⁸, y frente a la costa sur de Guine (*et ultra versus illam (Ghineam) meridionalem plagam extendi*).

La mención de *portus et maria et provintias* aparece aquí como un nuevo elemento que viene a añadirse a las fórmulas tradicionales de concesión papal de islas; revisadas anteriormente. Sin embargo, este añadido, viene a encajar dentro de los preceptos vigentes en la época, sobre *dominium* del mar, y sobre el *mare clausum*, como ya se ha visto ⁸⁸⁹. Los portugueses son autorizados a posesionarse de las islas descubiertas y de estos *portus, maria y provintias*, de extensión indeterminada, a lo largo del litoral marítimo, desde donde puedan comerciar con los nativos. Es decir, se trata en la bula *Romanus Pontifex* de una concesión papal de islas y de una autorización, a los portugueses, para fundar establecimientos marítimos y comerciales a lo largo de la costa africana; esto último permisible por el hecho de que, de acuerdo con el derecho romano, el litoral del mar, al igual que el aire y el agua, está abierto al uso común ⁸⁹⁰. El empleo de diversas voces,

⁸⁸⁷ De Martino V; y, probablemente, en 1429-30; Cf. *Indice Chronologico* (837), p. 16.

⁸⁸⁸ El cabo Bojador constituyó, durante siglos, el último límite de las aventuras geográficas europeas. Se le consideraba como colocado en el fin del mundo y más allá del cual se extendía el mar de las Tinieblas (*Mare Tenebrosum*), lleno de agua hirviendo, sujeto a violentas tempestades y poblado de monstruos horripilantes; quienquiera que doblase el cabo Bojador, escogía, por ello, una muerte segura (J. P. OLIVEIRA MARTINS, *The Golden Age of Prince Henry the Navigator*. Trad. de J. J. ABRAHAM y W. E. REYNOLDS. London, 1914, p. 207, nota I); el cabo Nam se encontraba al sur del de Bojador (Cf. M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, “España en Berbería”, en: *Boletín de la Real Sociedad de Geografía de Madrid*, IX (1880), p. 316).

⁸⁸⁹ Cf. *ante*, pp. 222-28.

⁸⁹⁰ *Instit.*, II, I, *De rerum divisione*, n° 1: “Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua... et mare et per hoc *litora maris*”.

portus, maria, provintias, no debe engañarnos. Las tres designan una y la misma cosa; así lo entendieron los portugueses mismos cuyo imperio africano, en el siglo XV, consistió en una larga cadena de establecimientos comerciales costeros. Nicolás V termina la bula de concesión con las palabras *donamus, concedimus et appropriamus*, todas las cuales vienen a significar, virtualmente, lo mismo: una donación. Y Calixto III, refiriéndose más tarde a esta misma donación de Nicolás V, la llama *donatio, concessio, assignatio, constitutio, requisitio, mandatum e indultum*; todo lo cual debe encontrar su explicación en la pomposidad del latín curialesco del siglo.

Pero el elemento nuevo (*portus et maria et provintias*), ocupa, en el texto de la bula *Romanus Pontifex*, un lugar secundario. La bula hace primero una exclusiva referencia a *solitarias insulas*, y después, cuando los *portus et maria* han sido mencionados, las *insulae* siguen conservando una cierta precedencia y cuando en posteriores bulas de confirmación, *portus et maria* sean substituidos por *loca o terras*, la voz *insulae* goza de ininterrumpida permanencia.

Por el año 1455, fecha de *Romanus Pontifex*, los navegantes portugueses se habían aventurado hasta más allá de la desembocadura del Senegal⁸⁹¹ y habían puesto pie en numerosas islas frente a las costas europeas y africanas, especialmente frente a las últimas. Entre otras, habían sido descubiertas, y en parte colonizadas, para la fecha de emisión de la bula de Nicolás V, que vino a legalizar su posesión por la corona de Portugal, las islas de Porto Santo, Madeira y Dezerta⁸⁹²; San Miguel y Santa María (en las Azores)⁸⁹³; Adeger y Garças (en el golfo de Arguim)⁸⁹⁴; las islas

⁸⁹¹ Sobre el viaje de Diniz Fernandes al Senegal, cf. BARROS, Década I, i, 3; y OLIVEIRA MARTINS (888), p. 208 s.

⁸⁹² En 1418, por Joao Gonçalves, de acuerdo con F. M. DE MELO, *Epanaforas de Varia Historia Portuguesa* (Coimbra, 1931), p. 245; las tres, colonizadas en 1425 (*Indice Chronologico* (837), *sub anno*).

⁸⁹³ En 1431-32 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*). Aún cuando las Azores habían sido visitadas por los árabes y ya aparecen en algunos mapas genoveses y portugueses (y catalanes) del siglo XIV, no existe noticia alguna de que se les haya “descubierto” antes de la época de Don Enrique el Navegante (G. W. PROTHERO —ed.— *Azores and Madeira* (Peace Handbooks issued by the Historical Section of the Foreign Office, vol. xix. n° 116. London, 1920, p. 15).

⁸⁹⁴ En 1443 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*). El golfo de Arguim se encuentra un poco al sur del cabo Blanco (PROTHERO (893), n° 115 (*The Portuguese Colonial Empire*), London 1920, p. 5.

de Cabo Verde ⁸⁹⁵; San Jorge, Graciosa y Terceira (en las Azores) ⁸⁹⁶; y las de Fayal, Pico, Corvo y Flores (también en las Azores) ⁸⁹⁷. Aparte de algunas pequeñas islas, pues, el principal descubrimiento insular portugués hasta el año 1455, lo constituye el de las islas Azores y Cabo Verde, punto de referencia que, para trazar la Línea Alejandrina, mencionará el papa Alejandro VI, en 1493.

La concesión de Nicolás V es formulada *motu proprio, auctoritate Apostolica et ex certa scientia de Apostolicae potestatis plenitudine*, fórmula que tiene, como se ve en el ROTULUS INSULARUM, viejos antecedentes en la historia de las concesiones papales de islas y la cual había sido últimamente usada en la investidura de las islas Canarias. Zinkeisen llega a afirmar que al efectuar esta concesión, Nicolás V tenía *in mentis*, la “Donación de Constantino” ⁸⁹⁸.

B.—Las confirmaciones papales de la concesión de Nicolás V.

Las concesiones de la bula *Romanus Pontifex* son confirmadas al año siguiente de la emisión de ésta, por medio de la bula *Inter caetera*, del papa Calixto III, fechada el 13 de marzo de 1456. Calixto añade a los anteriores privilegios el de la cesión, a favor de la Orden de Cristo, de las espiritualidades de todas las tierras conquistadas y por conquistar por los portugueses, rumbo al sur y oriente y *usque ad Indos* ⁸⁹⁹. La fraseología empleada en la bula *Inter caetera* de Calixto III corre paralela a la de la bula *Romanus Pontifex* (cuyo texto íntegro, además, incluye) y la fórmula de confirmación del papa Calixto es, como se ve en el ROTULUS INSULARUM, la misma que un año atrás había sido

⁸⁹⁵ En 1446 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*).

⁸⁹⁶ En 1449 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*).

⁸⁹⁷ En 1453 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*).

⁸⁹⁸ *Op. cit.* (26), p. 630.

⁸⁹⁹ Cf. ROTULUS INSULARUM, K. Véase el texto completo en: *Bullarium Patronatus Portugalliae Regum* (1868), 36-37; y en J. RAMOS-COELHO, *Alguns Documentos* (1892), pp. 20-22.

usada por su predecesor. A la voz *insulae* es dada, en esta bula de 1456, una indudable preferencia sobre las demás que sirven para identificar las posesiones portuguesas (*terras, portus, loca*), todas las cuales son colocadas por el pontífice, *in mari Oceano*.

Ambas bulas, *Romanus Pontifex* de 1455, e *Inter caetera* de 1456, son, a su vez, confirmadas de nuevo, en 1481, por el papa Sixto IV, por medio de la bula *Aeterni Regis clementia*⁹⁰⁰. En este documento papal las *islas* son, al principio, mencionadas exclusivamente, y si bien más adelante, *terra, portus et loca in mari Oceano* son añadidos, las *insulae* siguen conservando la primacía. Las fórmulas usadas por Sixto IV en esta ocasión son las mismas que las de sus predecesores, Nicolás V y Calixto III.

Las anteriores concesiones papales son más tarde aprobadas y confirmadas por sucesivos pontífices: en 1484 por Inocencio VIII; en 1493 son mencionadas por Alejandro VI⁹⁰¹; y, finalmente, en 1514, el papa León X, por medio de la bula *Precelae devotionis*⁹⁰², de nuevo usando similar fraseología e idénticas fórmulas, vuelve a aprobar las previas concesiones pontificias.

3.—LAS ISLAS COLOMBINAS DE 1492 Y EL PAPADO

A.—Las Bulas Alejandrinas, documentos pre-americanos.

Cuando en agosto de 1492, Colón zarpa rumbo al occidente, buscando una nueva ruta hacia las Indias, y especialmente hacia las famosas “Islas de las Especierías” —y hacia otras islas que, abundantes en oro y piedras preciosas, las narraciones de los via-

⁹⁰⁰ 21 de junio de 1481. Cf. ROTULUS INSULARUM, L. Véase el texto completo, en: C. D. P., I, 286-96; *Bullarium Patronatus Portugalliae Regum* (1868), 47-52. El original se encuentra en los Archivos nacionales de Lisboa. Coll. de Bullas, maço 26, n° 10.

⁹⁰¹ Cf. *infra*, p. 254.

⁹⁰² 3 de noviembre de 1514. Cf. ROTULUS INSULARUM, Q. Véase el texto completo en: C. D. P., I, 275-6 y 296-8; *Bullarum Collectio*, p. 853 ss. HERGENROETHER, *Registrum Leonis X*, n° 12516. El original se encuentra en los Archivos nacionales de Lisboa. Coll. de Bullas, maço 29 n° 6.

jeros medievales habían colocado frente a la costa oriental de la India y de Cathay—, la *doctrina omni-insular*, con sus nuevas adiciones y en la forma evolucionada en que había sido aplicada durante la segunda mitad del siglo XV, en el caso de las islas portuguesas del Africa, formaba incuestionable parte del derecho público europeo en vigencia.

Colón, desde luego, no salió hacia el occidente, “a descubrir América”. Aún cuando el mérito de tal descubrimiento le pertenece, es hecho aceptado universalmente, que el navegante hispano-genovés no se enteró, en 1492, de que había puesto pie en un nuevo continente, cuya existencia nunca había imaginado. La situación de un macizo de tierras intermedio entre Europa y las Indias —a la mitad del derrotero colombino— no cabía dentro de las posibilidades esbozadas por la geografía de fines del siglo XV. “América” no existía para Colón y sus contemporáneos, ni siquiera como una probabilidad; y los cálculos geográficos y cartográficos del descubridor mismo, no ofrecían espacio suficiente para la colocación de un macizo continental a la mitad de su ruta, por el occidente, hacia las Indias.

Lo que Colón pensó haber descubierto en el transcurso de su primera expedición, lo que él y los Reyes Católicos creían que iba a descubrir, y lo que en realidad descubrió en 1492, fueron *islas*. El más reciente biógrafo de Colón, Madariaga, subraya constantemente los sueños insulares del descubridor, su supuesto secreto conocimiento de la posición geográfica de las islas frente a la costa de la India, y acaba por llamarlo, el “pescador de islas”⁹⁰³. Las Casas, refiriéndose al Almirante, cuando antes del 92, era objeto de discusiones y comentarios por parte de los doctos de la corte castellana, cuenta cómo éstos se sonreían ante la teoría colombina de la estrechez del mar y de la existencia de *islas* hacia el occidente, islas que Colón prometía descubrir, “como si dentro de una cámara, con su propia llave”, las tuviera⁹⁰⁴.

Cuando Colón puso pie en “sus islas” y prometió regresar a descubrir más, los Reyes Católicos —de acuerdo con el derecho público europeo en vigencia, dentro del cual la *doctrina omni-insular* se había incorporado— recurrieron al Papado para obtener la posesión de ellas, por los mismos títulos por medio de los

⁹⁰³ “That fisher of islands who was Colon” (S. de MADARIAGA, *Christopher Columbus*. London, 1939, p. 300).

⁹⁰⁴ *Historia de las Indias*, I, 105.

cuales los reyes de Portugal habían obtenido, años atrás, la concesión de las islas africanas. Alejandro VI accedió a los deseos de Isabel y de Fernando, y envió a España las bulas de concesión, las dos *Inter caeterae* de 1493. Y como los monarcas lusitanos se encontraban a la sazón ocupados en una tarea geográfica similar a aquella en la que ahora entraban los Reyes Católicos, el Papa recurrió al expediente pragmático de trazar una línea (la Línea Alejandrina) que, sirviendo de división, separara las dos esferas dentro de las cuales los dos países iberos gozarán, sobre las respectivas islas que fueran descubriendo, privilegios jurisdiccionales.

La afirmación de que España obtuvo del Papado —por medio de las *Bulas Alejandrinas* de 1493— derechos exclusivos de soberanía sobre el continente americano más acá de la Línea Alejandrina, no se encuentra, estrictamente hablando, fundada en los hechos históricos. Las Bulas son, por decirlo así, documentos pre-americanos; no tienen, en el momento de su emisión y en la mente de su promulgador, el Papa, nada que ver con “América” tal y como hoy la conocemos. El error de suponer lo contrario, esto es, el hablar de una “concesión papal de América” a favor de la corona española, y también, en parte, de la portuguesa, es tan absurdo que resulta casi inexplicable el constatar como por tan largo tiempo ha sido universalmente admitido. El probar lo contrario es casi una simple cuestión de fechas. Colón puso pie en la isla de San Salvador en octubre de 1492, isla que suponía —al igual de las que, subsiguientemente, en la misma primera expedición visitó— no lejana de lo que hoy es la costa oriental del Asia. Las bulas papales de concesión de las nuevas tierras descubiertas son de mayo y junio de 1493. Entre octubre de 1492 y junio de 1493 —y aún por muchos años por venir— no aparecía aun la noción de la existencia de “América” como un continete nuevo. Colón creyó encontrarse —y tras él, por algún tiempo, los navegantes españoles que vinieron a seguir sus huellas— no lejos de la costa de la India, en alguna de las muchas islas ahí existentes, de las cuales la mayor, de acuerdo con la información tradicional, la de Cipango. Madariaga titula el capítulo respectivo al descubrimiento de 1492, de una manera muy acertada, “el descubrimiento de Cipango”⁹⁰⁵. América se encuentra aún, en la fecha de emisión de las *Bulas Alejandrinas*, incógnita, y, por

⁹⁰⁵ *Op. cit.* (903), capítulo XVIII.

decirlo así, su descubrimiento aun no ha sido “descubierto”. Las bulas del papa Alejandro VI se refieren a ciertas islas frente a la costa de la India y no a nuestro continente. Es en este sentido en el que las he llamado documentos pre-americanos y es por ello que he afirmado que sobre ellas no es dable buscar, la intención ausente, ningún título de posesión sobre el continente americano. Una interpretación literal de las bulas, para encontrar en ellas una concesión papal de América a favor de la corona española, equivaldría a ignorar las circunstancias históricas dentro de las cuales las bulas vieron la luz y los antecedentes y la tradición papal sobre los cuales se basan, en todos los cuales encuentran estos documentos su única explicación y validez. Una interpretación literal, en suma, vendría a desconocer la naturaleza misma y el objeto de las *Bulas Alejandrinas* y, como se verá más tarde, no ofrecería conclusión alguna realmente sólida.

B.—La donación papal de las islas colombinas.

Las *Bulas Alejandrinas*, pues, vienen a representar la donación de las “islas colombinas” a favor de la corona española. La interpretación que ve en la acción de Alejandro VI una concesión de América a favor de España simplemente olvida las circunstancias históricas que rodean a las bulas; y ciertamente no encontraría, como Soto, Vitoria y Suárez lo expresaron, base alguna que justificara una acción papal en este sentido ⁹⁰⁶. Es cierto que la Línea Alejandrina constituye, *históricamente*, un arbitraje entre la rivalidad colonial hispano-portuguesa, pero *jurídicamente*, la Línea Alejandrina no es sino un accidente de orden pragmático en un documento que es en sí, no un arbitraje, sino una *donación* de tierras, y fundamentalmente, de islas, y cuya justificación y origen se puede trazar a la *doctrina omni-insular*:

a.—Cristóbal Colón, el “pescador de islas”. La preocupación

⁹⁰⁶ HERGENROETHER afirma: “No Pope has ever taught, nor has any grave theologian ever maintained that the Pope has authority to bestow the dominions of unbelieving princes upon believers merely at his own discretion and to give away lands not belonging to him” (*Gifts of Lands made by the Popes* (869), p. 149).

geográfica fundamental de Colón fue la de encontrar, rumbo al occidente, una nueva ruta hacia las Indias, y el descubrir junto con esa ruta, o más bien el de redescubrir, las fabulosas islas cercanas a la costa de la India, donde el oro, las especias y las piedras preciosas abundaban.

I.—En la carta que Navarrete incluye en su colección ⁹⁰⁷, como dirigida por Toscanelli a Colón, en 1474, el cartógrafo florentino instruye al navegante hispano-genovés sobre la vía más corta a las Indias, rumbo al occidente; y, transcribiendo noticias de Marco Polo, habla de las islas de las Especierías, “antes del principio de las Indias” ⁹⁰⁸.

II.—En la biblioteca privada del Descubridor, se encuentra incluida una edición de las narraciones de Marco Polo ⁹⁰⁹, cubierta de anotaciones marginales debidas a la propia mano de Colón, y libro que éste, probablemente, llevó consigo en su primer viaje ⁹¹⁰. Marco Polo, cuyas concepciones geográficas eran pues, familiares a Colón, describe las islas de Cipango (III, 2), y de Java (III, 10), y otras islas cuyo número hace llegar hasta el de doce mil setecientas (III, 38) ⁹¹¹, colocadas todas frente a la costa de la India ⁹¹². En la biblioteca colombina también se encontró incluida una edición de la *Ymago mundi* de Pedro Aliaico ⁹¹³, cubierta, como los relatos de Marco Polo, de notas mar-

⁹⁰⁷ MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Colección de los Viajes y Descubrimientos*. Tomo 2 (*Documentos de Colón y de las primeras poblaciones*). Madrid, 1825, pp. 1-4.

⁹⁰⁸ Esta carta ha sido considerada apócrifa por H. VIGNAUD (*Toscanelli and Columbus*. London, 1902), por A. de ALTOLAGUIRRE (*Cristóbal Colón y Pablo del Pozzo Toscanelli*. Madrid, 1903) y por otros más. Pero esta carta de Toscanelli a Colón no hace sino transcribir otra, dirigida por el mismo cartógrafo al canónigo de Lisboa, Fernando Martines, doméstico del rey de Portugal; y Colón tuvo noticia, si no es que leyó y aun copió esta última carta, antes del año 1479 (MADARIAGA (903), p. 87).

⁹⁰⁹ *De consuetudinibus et conditionibus orientalium regionum*, edición de Amberes (1485?). Cf. S. DE LA ROSA, *Libros y autógrafos de Don Cristóbal Colón* (Sevilla, 1891), cit. por MADARIAGA (903), p. 442, nota 1.

⁹¹⁰ H. H. HART, *Marco Polo* (Stanford University Press, 1942), p. 145.

⁹¹¹ MADARIAGA (903), p. 65, menciona un famoso mapa de ca. 1374, diseñado en el ambiente catalán-judío en que Colón creció, y en el cual en el mar de la India aparecen no menos de 7548 islas.

⁹¹² Los términos “India” y “Asia” son, en esta época, equivalentes.

⁹¹³ Ed. Louvain (1480-83?); cf. MADARIAGA (903), p. 101.

ginales debidas a la mano del Descubridor y entre las cuales abundan comentarios sobre la riqueza de las islas de la India, tal como son mencionadas en los relatos de los viajeros medievales⁹¹⁴.

Basándose en las informaciones de Pedro Aliaco, en las noticias de Toscanelli⁹¹⁵, así como en sus propias opiniones, Colón llega a la conclusión de que la distancia entre España y las Indias (Asia) no es mayor de 2550 millas, o sean 600 leguas marinas. Distancia que da, naturalmente, la anchura del mar por cruzar, y en el cual no imagina la existencia de ningún macizo de tierras, por la simple razón de que no existe, dentro de la geografía colombina, espacio suficiente en donde colocarlo. Colón concibe al globo terráqueo más pequeño, en una cuarta parte, de lo que realmente es⁹¹⁶, y cuando salva la distancia calculada y encuentra, como lo esperaba, tierra, poco sorprendente resulta el constatar la creencia del Descubridor, de encontrarse no lejos de Cipango, en alguna de las “islas de la India”⁹¹⁷; por ello también había procurado de los Reyes Católicos una carta introductoria para el Gran Khan⁹¹⁸.

⁹¹⁴ Entre los comentarios escritos por Colón, se leen los siguientes: “insula taprobane que habet decem civitates, abque reliquis *insulis plurimis...*” “inter montes istos sunt *insule innumerabiles* inter quas sunt que plene margaritis et lapidibus preciosis”; cf. MADARIAGA (309), p. 445, nota 50.

⁹¹⁵ Toscanelli, en su carta al canónigo de Lisboa citada antes, calcula en 130 grados la distancia que media entre la península ibérica y el Asia; y en el camino hacia éstas, agrega, se encuentra la isla de Antilia, entre la cual y la de Cipango, no existen sino 10 “espacios”, o sea, 50 grados.

⁹¹⁶ MADARIAGA (903), p. 99. Las concepciones geográficas de Colón, influenciadas por las de Toscanelli y las de Pedro d’Ailly, se remontan, en última instancia, a Aristóteles. En la Edad Media, Santo Tomás de Aquino y Alberto Magno, comentando —y, en parte, rectificando con la ayuda de conocimientos astronómicos— el *De caelo et mundo* del Estagirita, habían llegado a una concepción geográfica del mundo más perfecta que la poseída por Colón. Para Alberto Magno, quedaban por descubrir 180 grados, o sean, la mitad del mundo, ya que Europa y Asia sólo ocupaban los 180 restantes. Esto hubiera permitido el creer en la existencia de un continente intermedio entre Europa y Asia, por el occidente, pero para el cual, dentro de los cálculos colombinos, no había lugar suficiente. Véase a P. MANDONNET: *Les Idées Cosmographiques d’Albert le Grand*, en: *Revue Thomiste*, I (1893), p. 214 s.

⁹¹⁷ MADARIAGA (903), pp. 99-101, *passim*.

⁹¹⁸ MADARIAGA (903), p. 198. En una nota manuscrita a la *Historia rerum ubique gestarum*, de Eneas Silvio Piccolomini (ed. Venecia, 1477), Colón había escrito: “(Homi)nes Catayo versus oriens venierunt” (*Raccolta di documenti*, sobre el descubrimiento de América, publicada en Roma (1992), pt. I, vol. 2, p. 292, nota 10).

III.—En las Capitulaciones de Santa Fe, de 17 de abril de 1492, firmadas entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, y redactadas por este último ⁹¹⁹, existe una mención constante, y preferente, de islas, a lo largo del documento ⁹²⁰.

IV.—La misma mención preferente de islas se encuentra en el Título expedido por los Reyes Católicos a favor de Colón, como Almirante, Virrey y Gobernador de las Islas y tierras firmes que descubriese, de 30 de abril de 1492 ⁹²¹. Cuando Colón regresa, y su título es confirmado el 28 de mayo de 1493, esta mención preferente de islas es aún más patente en el nuevo texto; incluso en tres ocasiones, la referencia a la “tierra firme” es pasada por alto ⁹²². Parece como si el viaje de agosto-octubre de 1492 hubiera confirmado las esperanzas insulares del Descubridor.

V.—Colón describe sus primeros hallazgos como descubrimientos de islas, en la carta que escribe en su viaje de regreso, y de la cual envía sendas copias al mayordomo de Fernando el Católico, Luis de Santángel, y al Tesorero de Aragón, Gabriel Sánchez, misma carta que es conocida en la corte pontificia por el 18 de abril siguiente, es decir, antes del envío de la primera bula *Inter caetera* ⁹²³.

Cuando en la isla de San Salvador, Colón queda convencido de que “Caniba” (el nombre dado por los indígenas a las tribus guerreras de las Antillas), no es otra cosa sino una referencia

⁹¹⁹ MADARIAGA (903), p. 175.

⁹²⁰ NAVARRETE (907), n° 5: “(los reyes) facen al dicho D. Cristóbal Colón su Visorey y Gobernador general en todas las... *islas* y tierras firmes (que por su mano o industria se descubrieren o ganaren en las mares Oceanas)... *islas* y tierras...” (pp. 7-8).

⁹²¹ NAVARRETE (907), n° 6 (Granada, 30 de abril de 1492): “...Don Fernando e Doña Isabel... Por quanto Vos, C.C. vades por nuestro mandado a descubrir e ganar... ciertas *Islas* e tierra-firme en la mar Oceana... (esta frase repetida, en el mismo orden las palabras, siete veces)... seades nuestro Almirante, etc.” (pp. 9-11).

⁹²² En la confirmación de mayo de 1493, redactada en Barcelona, se inserta el anterior título, y el texto continúa: “...*dichas islas... otras islas... otras islas* y tierra firme... *islas... islas... islas* y tierra firme (en este orden, diez veces)” (NAVARRETE (907), n° 41, pp. 61-62).

⁹²³ FRANCIS G. DAVENPORT, *European Treaties... to 1648* (Carnegie Institution. Washington, 1917), p. 58, nota 8.

a la gente del Gran Khan (Can) ⁹²⁴. Más tarde, al poner pie en Cuba, el nombre del Khan viene de nuevo a su memoria con el conocimiento del nombre que los nativos dan a la sección media de la isla: *Cubanacan* ⁹²⁵; el distrito de Cibao en Haití es confundido por Colón con Cipango ⁹²⁶. El descubridor sigue siendo el “pescador de islas”, sigue viviendo dentro de su mundo insular indio, y no ha dado un solo paso fuera de él, para descubrir que se encuentra ante un mundo nuevo.

Errando de isla en isla, Colón “confirma” su profunda convicción de que se encuentra frente a la costa del Asia, y no lejos de Cipango. El 14 de noviembre, Las Casas, que transcribe su diario, le hace afirmar “que cree que estas islas son aquellas innumerables que en los mapamundos en fin de Oriente se ponen” ⁹²⁷.

VI.—La carta mensajera que los Reyes Católicos enviaron a Colón, el 30 de marzo de 1493, complaciéndose del buen suceso de su primer viaje, está dirigida a: Don Cristóbal Colón, nuestro Almirante del Mar Océano, e Visorey y Gobernador de las *Islas* que se han descubierto en las Indias” ⁹²⁸. La misma mención exclusiva de las islas “nuevamente falladas en las Indias”, se encuentra en una segunda carta, dirigida desde Barcelona a Colón, por Isabel la Católica, el 5 de septiembre de 1493 ⁹²⁹. Cuando posteriormente, el descubridor es cubierto de nuevos títulos y honores, los Reyes Católicos le otorgan un escudo de armás, uno de cuyos cuarteles, el que representa los descubrimientos, trae *islas* de oro sobre ondas de azur (Oviedo).

b.—*Las dos bulas de 1493*.—Las noticias del descubrimiento colombino llegan a la corte pontificia en abril de 1493, y tras de ellas, la petición de los Reyes Católicos, de una adjudicación, en favor propio, de las tierras nuevamente descubiertas. Los intereses políticos y diplomáticos que presionaron la subsiguiente decisión papal no deben preocuparnos en este ensayo, el cual trata de

⁹²⁴ MADARIAGA (903), p. 220.

⁹²⁵ *Ibidem*, p. 221.

⁹²⁶ *Ibidem*, p. 226.

⁹²⁷ NAVARRETE (907), p. 58.

⁹²⁸ NAVARRETE (907), n^o 15, pp. 21-22. El sobrescrito reproduce textualmente la anterior fórmula.

⁹²⁹ NAVARRETE (907), n^o 70, pp. 107-8.

discutir, primariamente, el problema dentro del marco de la teoría política pontificia en la época ⁹³⁰. Alejandro VI, que a la sazón ocupaba el solio papal, se inclina a acceder a los deseos de la corona española.

El pontífice acababa de enterarse del descubrimiento de algunas nuevas islas, situadas no lejos de la costa de la India. Esta información se encontraba en armonía con las más avanzadas teorías geográficas de su tiempo. La existencia de tales islas había sido señalada por los más eminentes cartógrafos contemporáneos a Alejandro VI, tales como Toscanelli y, más recientemente, por Behaim. Las concepciones geográficas del Papa, de poseer éste elementos de crítica otros que los hasta él llegados desde España, a raíz del regreso de Colón, no pudieron haber sobrepasado los de Behaim, considerado a la sazón como la última autoridad en la materia. Behaim acababa de publicar, en Nuremberg, un *mappa-mundi*, que reproduce la imagen del globo terráqueo en la mente más informada de su época, y el cual, en los lineamientos generales, corresponde a las concepciones geográficas de Toscanelli ⁹³¹:

Entre Europa y la costa oriental de la India existen, como se ve en el hemisferio de Martín Behaim, (Fig. 4, en la p. 253) sólo islas, aún cuando en un gran número, entre las cuales se distinguen las míticas islas de S. Brandan, la isla de Antilia, mencionada por Toscanelli ⁹³², y todas las del mar de la India, de las cuales la más oriental, la de Cipango.

Esta distribución geográfica de las tierras hacia el occidente —confirmada aparentemente por la aventura colombina de 1492— era probablemente la que el papa Alejandro VI tenía *in mentis* cuando promulgó, el 3 de mayo de 1493, la bula *Inter caetera-A* ⁹³³.

⁹³⁰ Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ ha discutido recientemente el toma y daca de las negociaciones de 1493; véase su erudito estudio: “Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Indias”, en el *Anuario de Estudios Americanos*, tomo I (Sevilla, 1944).

⁹³¹ Véase en el *Periplus* de NORDENSKIOLD (293) la reconstrucción, llevada a cabo por H. WAGNER, del mapa de Toscanelli (p. 166).

⁹³² En su carta al canónigo de Lisboa, de 1479. *Antilla* aparece también, entre otros, en el mapa de B e c a r i o (A. D. 1435) y en el de A n d r e a B i a n c o (A. D. 1436): Cf. MADARIAGA (903), p. 78. Sobre el mapamundi de B e h a i m, cf. LELEWEL, *Geographie du Moyen Age* (377), vol. 2, cc. 187-189.

⁹³³ GIMÉNEZ, quien al principio de su ensayo niega a *Inter caetera-A* el carácter de bula, y la llama “letra apostólica” (*op. cit.* (930), p. 173), y luego “breve” (*Ibid.* p. 252), acaba por llamarla “bula pequeña”, “o más bien rescripto pontificio”.

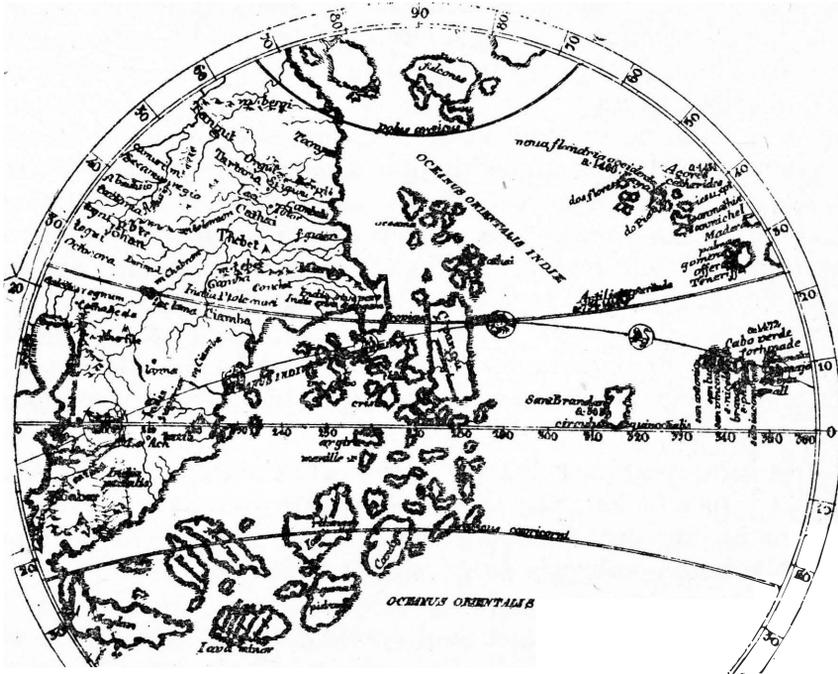


Fig. 4. Mitad occidental de *Mappamundi* de Martin Behaim, A. D. 1492. (LELEWEL, *Atlas*, pl. XL) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de California, en Berkeley).

I.—*La bula inter caetera-A* (Mayo de 1493).—La fraseología de esta bula papal⁹³⁴, sigue de cerca, como se ve en el *ROTULUS INSULARUM*, la de las otras bulas previas, relativas a concesiones papales de islas. Alejandro VI se refiere a *terras et insulas remotas*, a *certas insulas remotissimas et etiam terras firmas*, a *insulis et terris* que el dilecto hijo, Cristóbal Colón, ha descubierto *versus Indos, in mari Oceano*; y como entiende que los Reyes Católicos se comprometen a hacer predicar entre los naturales de ellas las

(*Ibid.*, p. 306). Dado que el término “bula”, aplicado a documentos pontificios, no es de naturaleza estrictamente técnica, y se origina simplemente, en razón del sello (*bullae*) que desde un principio autentificaba su contenido (GIRY, *Manuel de Diplomatique*), la distinción me parece innecesaria.

⁹³⁴ *ROTULUS INSULARUM*, M. Véase el texto completo, en NAVARRETE (907), pp. 23-27; en BERCHET, *Raccolta del Fonti della scoperta del nuovo mondo* (Roma, 1892), p. 20 ss., y en el Apéndice I del estudio (930) de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (p. 342 ss.).

verdades del Evangelio, *sanctum et laudabile propositum*, concede para *fidei Catholicae exaltatione et dilatatione* a los mismos reyes, en investidura (como Clemente VI lo había hecho, en 1344, con las Canarias), *motu proprio*⁹³⁵, la posesión de las mismas, siempre que a la sazón no se encuentren ya en posesión de algún príncipe cristiano⁹³⁶. El papa no olvida de referirse a las *otras islas (alias insulas)* que, por concesión papal, los portugueses han logrado frente al Africa (*similiter ex concessione apostolica eis facta, reppererunt, et acquisiverunt*), para conceder a los monarcas españoles, en las nuevas descubiertas, los mismos privilegios, gracias e inmunidades de que la corona portuguesa goza sobre sus islas africanas. Es de hacerse notar que Alejandro VI, al referirse a las donaciones papales en favor de Portugal, hace mención exclusiva de islas.

El texto y carácter de *Inter caetera-A* no satisfizo ni a los Reyes Católicos ni a Colón; por ello, se le mantuvo en secreto y, a petición regia, fue prontamente sustituida por la segunda bula que lleva el mismo nombre, la *Inter caetera-B*⁹³⁷.

II.—*La bula Inter caetera-B (junio de 1493), y la Línea Alejandrina.*—La segunda *Bula Alejandrina*, la bula *Inter caetera-B*, cuya fecha oficial es el 4 de mayo de 1493, pero que realmente fue despachada el 28 de junio del mismo año⁹³⁸, vino a sustituir la bula anterior del 3 de mayo. La minuta de *Inter caetera-B* fue probablemente redactada en Lérida, por el mismo Colón, ya que

⁹³⁵ GIRY (*Manuel de Diplomatie*, París 1894, p. 703) afirma, sobre el *motu proprio*: “Les actes expédiés sous cette forme... paraissent avoir été presque exclusivement employés à l’administration de la cour pontificale et au gouvernement des états du Saint-Siège”.

⁹³⁶ Referencia, sin duda, al rey de Portugal, en posesión ya de otras islas, cuya separación geográfica de las ahora descubiertas, el Pontífice ignoraba. Esto es confirmado por la mención, párrafo adelante, de las islas portuguesas del Africa (véase el texto principal).

⁹³⁷ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930) aventura la opinión de que esta bula resultaba ineficaz por su carácter secreto o de conciencia (pp. 252-3). Probablemente también, el uso de la voz *investidura* no complació en nada a los Reyes Católicos, por las obligaciones que suponía, respecto de la Santa Sede para el futuro; y porque, después de todo, a fines del siglo XV una investidura resultaba ya un tanto anacrónica. Así vemos que, en la bula *Inter caetera-B*, la mención de una investidura papal es suprimida.

⁹³⁸ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930) llega a esta conclusión, basado en un erudito estudio sobre la data de la auténtica, así como sobre otros detalles adicionales, estudio que resulta absolutamente convincente.

la mayor parte de las modificaciones introducidas respecto del texto anterior responden a preocupaciones del Almirante ⁹³⁹. El texto de esta bula insiste, aún más que el de la anterior, en la mención de islas ⁹⁴⁰, suprime la referencia a una investidura papal e introduce la famosa Línea Alejandrina.

Las razones que movieron a Alejandro VI a trazar esta línea de división, son estrictamente de orden pragmático. Bulas de anteriores pontífices, como se ha visto, habían concedido a Portugal la posesión de ciertas islas africanas. Ahora, nuevas islas han sido descubiertas hacia el occidente, y su posesión ha sido concedida a la corona española. Pero, ya que se considera al mar Océano (cuya latitud había celosamente guardado Colón, cual precioso secreto, hasta entonces), de por sí mal conocido, como no muy ancho —y para ello baste echar una ojeada al *mappamundi* de Behaim— ¿cómo determinar, cuáles son las islas que corresponden a España, y cuáles las que deben considerarse como portuguesas? ¿Cómo diferenciar, por decirlo así, las esferas de jurisdicción insular, de ambos países? El pontífice no puede entrar en una enumeración de cuales islas corresponden a quién, ya que no conoce, individualmente, de la existencia de todas, de las descubiertas y de las por descubrir. Y de la misma manera como la distancia más corta entre dos puntos es una línea recta, una línea recta es, también, la frontera más simple y eficaz para dividir dos regiones que se quieren diferenciar lo más nítidamente posible. El papa no intenta con esta línea “dividir el mundo” —de cuya esfericidad, posiblemente, no se había enterado— en dos partes, y entregarlo así, en porciones iguales, a las dos potencias ibéricas. Mal pudiera esto haber sido, si aceptamos que Colón es el redactor original del documento —como parece haberlo sido—, ya que ningún interés hubiera tenido el descubridor en asignar a los portugueses un lote semejante al que esperaba a los castellano-aragoneses ⁹⁴¹. La Línea Alejandrina está ideada de tal manera que aún las fabulosas islas de Antilia y de San Brandán queden para España ⁹⁴².

⁹³⁹ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930), pp. 259-60.

⁹⁴⁰ Cf. ROTULUS INSULARUM, N. Véase el texto completo, en: NAVARRETE (907), pp. 28-35; BARONIUS, *sub anno*, n° 19; y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930), Apéndice I, pp. 342 ss.

⁹⁴¹ Ambas bulas de Alejandro VI van dirigidas a Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, León, Aragón, etc.

⁹⁴² Véase la Fig. 5, más adelante.

La línea de división del papa Alejandro VI va de polo a polo y, tomando como punto de referencia para su latitud, las islas de Azores y Cabo Verde, es trazada a cien leguas marítimas (cinco grados terrestres, probablemente, dado el modo de computar en la época), al “sur y oeste” de estas islas. Esta última definición, en la cual espíritus críticos han querido ver una prueba de la falibilidad geográfica del Papado (como si algún papa hubiera mantenido, ni aún remotamente, el poseer infalibilidad en tales materias), no lo es tanto, si tratamos de plasmarla en un mapamundi contemporáneo, como lo es el de Behaim. En éste, una línea que, siguiendo la curvatura terrestre, pase tangente a las islas Azores, queda muy cercana a las del Cabo Verde (Fig. 5, n° 1); pero, en la zona al occidente de esta línea de referencia, si consideramos a la tierra como a un plano (y recordemos que la esfericidad aún no había sido irrefutablemente probada y que, de cualquier manera, existía aún una confusión entre ambos conceptos, el de la tierra esférica y el de la tierra plana)⁹⁴³, existen porciones terrestres (o más bien marítimas) que quedan al sur de las Azores y, al mismo tiempo, al occidente de las islas del Cabo Verde.

La Línea Alejandrina, trazada así cien leguas al occidente de un punto, en una imaginaria línea tangente a las islas señaladas, y como se deseaba, cae enteramente en el mar (Fig. 5, n° 2). Se trata de separar las “esferas insulares” de España y Portugal, por medio de una línea marítima. Sólo algunos espíritus ingenuos se han regocijado ante esta otra aparente falta de “infalibilidad geográfica” del Papado, al hacer notar cómo la línea no tocó el continente americano, como si el papa, o para el hecho, cualquiera, hubiera podido haber conocido la existencia de las selvas brasileñas. La bula *Inter caetera-B*, como documento pre-americano, trata simplemente, por medio de la Línea Alejandrina, el distinguir, dentro de lo posible, las islas portuguesas de las islas españolas. Como lo expresó Jerónimo de Monte, en su *Tractatus de finibus regundis*, al comentar la bula de 1493: “Límites fueron puestos en el cielo y en el aire, en tiempos del papa Alejandro VI, entre lusitanos y castellanos, al dividirse las *islas de la India*, nuevamente

⁹⁴³ Además el problema de si la tierra es esférica o no, es incongruente con la mente medieval; tan incongruente como para la mente moderna, sería el problema de averiguar, por ejemplo, cuántos dientes, según Aristóteles, tiene un caballo, o de qué color podrían ser las alas de los serafines, de la jerarquía celeste del Pseudo-Dionisio el Areopagita.

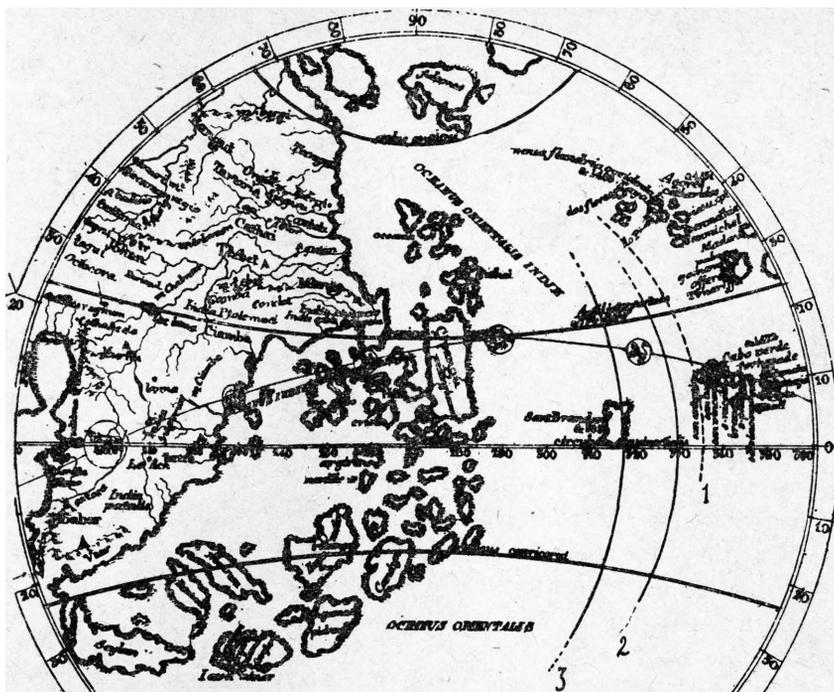


Fig. 5. Mitad occidental del *Mappamundi* de Behaim, A. D. 1492; cf. Fig. 4, con adiciones, estas últimas señalando aproximadamente: 1.—El punto geográfico de referencia mencionado en la bula *Inter caetera-B*. 2.—La Línea Alejandrina de 1493. 3.—La línea de partición sancionada por el Tratado de Tordesillas de 1494.

descubiertas, por medio de las líneas de las graduaciones celestes (*lineas graduum coeli*)⁹⁴⁴. Y no con menos certeza Juan de Solórzano justifica la concesión de Alejandro VI en su *De indiarum iure*, invocando, no sólo el precedente establecido por las bulas portuguesas, sino aún la donación del papa Adriano VI (sic) del reino de Hibernia a favor de Enrique II de Inglaterra, y de los

⁹⁴⁴ c. 7, 8: "Termini in caelo et aere positi sunt tempore Alexandri Papae VI inter Lusitanos sive Portugalenses et Castellanos, dividendo *insulas Indiae* tunc noviter repertas per lineas graduum coeli; et quicquid reperiebatur a parte orientali erat Portugalensium et a parte Occidentali, erat Castellanorum".

sucesores de éste ⁹⁴⁵, misma que revisamos al tratar la bula *Laudabiliter* ⁹⁴⁶.

En suma, si algún derecho es posible derivar de esta bula papal, a favor de España, es uno sobre las islas al occidente de la Línea Alejandrina, dentro de las concepciones geográficas de la época en que ésta fue trazada. Es decir, ya que la isla de Cipango aparecía entonces como la más oriental de las islas de la India, a las cuales Alejandro VI se refería, una reivindicación española de supremacía sobre el Japón encontraría mejor base en las *Bulas Alejandrinas*, que título semejante invocado, con la misma base, sobre América, cuyo descubrimiento, a la fecha, aún no había sido “descubierto”.

Alejandro VI, poco después del envío a España de la bula *Inter caetera-B* designa a Fray Bernardo Boil, con doce compañeros suyos, para que vaya *ad insulas, ad terras et insulas* colombianas, a predicar en ellas el Evangelio ⁹⁴⁷. En octubre de ese mismo año de 1493, el papa confirma sus anteriores concesiones por medio de la bula *Dudum siquidem* ⁹⁴⁸, en donde se lee, de nuevo, una preferente mención de islas, y en donde se vuelve a hablar de una investidura. Y, para regresar de nuevo a la *doctrina omni-insular* en Europa, en mayo del año siguiente, 1494, Alejandro VI recibe el juramento de fidelidad de Alfonso de Aragón como rey de Sicilia, *regno quae de iure et proprietate sanctae Romanae Ecclesiae fore noscuntur* ⁹⁴⁹.

c.—*El Tratado de Tordesillas*.—El 7 de junio de 1494 la Línea Alejandrina, después de negociaciones entre las coronas española y portuguesa, es movida hacia el oeste hasta un punto colocado a 370 leguas al occidente de las islas de Cabo Verde, a fin de conceder a Portugal una ampliación en su esfera jurisdiccional (Fig. 5, n° 3). El Tratado de Tordesillas, por medio del cual el

⁹⁴⁵ Ed. de Madrid, 1776 (*Política Indiana*), lib. I, c. VI, p. 43: “...y añado la (donación) del Papa Adriano VI (sic) quien concedió a Henrico II de Inglaterra y a sus sucesores, el reyno de Ibernia”. MILMAN (*Latin Christianity*, vol. 8, cap. VII), en relación con *Laudabiliter*, afirma que la concesión de Irlanda, “might seem to have anticipated the time when on such principles the popes should assume the power of granting away new worlds”.

⁹⁴⁶ Cf. *ante*, capítulo I, pp. 45 a 64; y Apéndice 3.

⁹⁴⁷ BARONIUS, *ad a.* 1493, n° 24.

⁹⁴⁸ Cf. ROTULUS INSULARUM, O. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930), Apéndice V, pp. 382 ss. NAVARRETE (907), pp. 404-6.

⁹⁴⁹ BARONIUS, *ad a.* 1494, n° 3. Cf. *ante*, p. 236 h.

anterior arreglo fue definido y sancionado, se refiere exclusivamente a las tierras descubiertas llamándolas *islas* ⁹⁵⁰. Esta disposición contractual de los monarcas iberos fue confirmada por el papa Julio II, (el 24 de enero de 1506), por medio de la bula *Ea quae* ⁹⁵¹. La bula papal se refiere a *insulas et portus, insulas et loca*, y la única mención específica de alguna tierra es la de las Antillas (*Lasamillis*).

C.—Conclusión.

Las *Bulas Alejandrinas* de 1493 son documentos pontificios por medio de los cuales la Santa Sede hace una *donación* de tierras a favor de la corona española. Las tierras que el papa intentaba ser objeto de esta donación son las *islas* que, meses atrás, habían sido descubiertas por Colón y situadas, como se creía a la sazón, frente a la costa de la India. El objeto principal de este donativo papal, el cual encuentra una base jurídica en la *doctrina omni-insular*, conforme a la cual todas las islas pertenecían al *ius proprium* de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, es, pues, limitado a las mencionadas islas. Supletoriamente, el papa otorga a los monarcas españoles la posesión de otras islas y tierras por descubrir, en el mar Océano, con la condición de que éstas no se encuentren ya ocupadas por príncipe cristiano (en primer lugar, por el rey de Portugal, favorecido anteriormente con similares concesiones pontificias de islas, como se ha visto). La mención de *terras firmas*, tal y como la bula lo trae, debe entenderse en el sentido tradicional de significar la autorización de establecimientos costeros, como y desde algún tiempo atrás lo venían haciendo (con la autorización pontificia de la bula *Romanus Pontifex*) los lusitanos. De lo contrario, se pretendería el absurdo de suponer que el Papa se creía autorizado a disponer de las tierras del Gran Khan, vecinas a las islas ahora descubiertas, posibilidad contra la cual poseemos, en el texto mismo de la bula, el *versus*

⁹⁵⁰ NAVARRETE (907), nos. 74 y 75, pp. 116-30, espec. p. 120; pp. 130-43, espec. p. 134: “*islas*... descubiertas y halladas nuevamente” “...dichas *islas*”, etc.

⁹⁵¹ Cf. ROTULUS INSULARUM, P. C. D. P., I, pp. 91-93. J. RAMOS COELHO, *Alguns Documentos* (1892), pp. 142-3; Cf. JAYNE (837), p. 32.

Indos, que no es de naturaleza inclusiva. En otras palabras, Alejandro VI concede las tierras “hasta el límite de la India”, o “hasta donde la India principia”, tierras que son todas, como Colón mismo lo había afirmado, islas, “aquellas innumerables que en los mapamundos en fin de Oriente se ponen” ⁹⁵².

La probabilidad de la existencia de un continente nuevo no ocurre, desde luego, ni en la mente de Alejandro VI ni en la de Colón mismo, posible redactor de la bula *Inter caetera-B* ⁹⁵³. En este sentido, y entendiendo a las *Bulas Alejandrinas* por lo que quisieron significar, estos documentos pontificios no tienen relación alguna con América; el descubrimiento del Nuevo Mundo, en la fecha de emisión de ambas, aún no había sido “descubierto”. América, estrictamente hablando, aún no existe y, en consecuencia, las Bulas no se refieren a ella. Lo anterior es casi simplemente una cuestión de fechas, cuestión casi tan fácil de resolver como lo fue aquella otra del huevo de Colón. Las *Bulas Alejandrinas* son, por decirlo así, documentos pre-americanos; quizá sea más correcto el clasificarlas como documentos pseudo-asiáticos. Después de todo no es sino hasta el descubrimiento del Pacífico cuando la noción de un nuevo continente empezó a abrirse definitivo paso; y la confusión entre las nuevas tierras y las de la India mítica de Marco Polo pesaba aún tanto en la mente de la época que encontramos aún en 1581, representaciones cartográficas en las cuales el Asia oriental de Marco Polo y las nuevas tierras colombinas, son aún identificadas ⁹⁵⁴.

Una interpretación literal de las decisiones del papa Alejandro VI, tal y como las Bulas Alejandrinas las reproducen, interpretación que incluiría á América dentro de las esferas jurisdiccionales de España y Portugal, sería tan inadecuada como improcedente. Por un lado esta interpretación ignoraría las circunstancias históricas que vieron el origen de las bulas, pasaría por alto los antecedentes y justificación jurídicos de las mismas, y sería,

⁹⁵² Cf. *ante*, p. 251 y nota 927.

⁹⁵³ Todavía en su cuarto viaje, Colón cree encontrarse navegando frente a la costa oriental del Asia; véase el mapa que MADARIAGA (903), presenta frente a la p. 96 de su biografía del descubridor.

⁹⁵⁴ FRANCESCO SANSOVINO en su *Venetia Città nobilissima et singolare* (Venecia, 1581), cit., por HART (910), p. 246; véase en el *Periplus* de NORDENSKIÖLD (293), los mapas de G a s t a l d i (A. D. 1562) y de G e o r g i o C a l a p o d a (A. D. 1552) en donde Asia y América aparecen unidas por el septentrión (p. 165; n° XXVI).

en suma, enteramente ajena a la naturaleza y fines de los documentos pontificios alejandrinos. Es sólo una explicación histórica, y no una interpretación literal, la que viene a dar la clave del cómo, del cuándo y del porqué de las *Bulas Alejandrinas*; y, por último, esa interpretación literal, si se lleva la literalidad, como es de rigor, a su sentido más riguroso, no conduciría, en última instancia, a conclusión alguna respecto de los posibles derechos hispano-portugueses. Si se hace partir la potencial jurisdicción de ambas coronas de la Línea Alejandrina, yendo, por decirlo así, la española hacia el occidente y la portuguesa hacia el oriente, acabarán —si aceptamos la esfericidad de la esfera, y dado que *literalmente*, Alejandro VI no habla de una antípoda a la Línea Alejandrina, en el otro hemisferio— por volverse a encontrar en el mismo punto de partida, llegando por la vía opuesta; y, en este caso, todas las tierras nuevas vendrían a ser al mismo tiempo españolas y portuguesas. La explicación histórica nos salva de tales absurdos; y la solución que ésta ofrece, nos convence, al mismo tiempo, de lo enormemente compleja que es la historia de la humanidad, con sus mil causas y efectos, con sus contracausas y contraefectos en incesante y múltiple interconexión; y cómo, quizá más que obedecer a grandes leyes que se puedan encuadrar en una Filosofía de la Historia, la historia es influenciada y, a menudo, determinada, por hechos fortuitos y por accidentes, como lo son las consecuencias imprevistas que por siglos y siglos vino a traer una interpretación irregular, hecha a tres palabras oscuras incluídas en el texto de un documento falsificado, accidente del cual, en el siglo XI, nació la *doctrina omni-insular*, y del cual los subsiguientes siglos atestiguaron sus largas e interminables consecuencias, que en última instancia, puede decirse, han llegado hasta nosotros ⁹⁵⁵.

⁹⁵⁵ Una consecuencia postrera de la Línea Alejandrina, considerada ésta ya como una entidad en sí, que en realidad queda fuera del campo del presente ensayo, ocurre a fines del siglo XIX, con motivo de la disputa que entonces surgió entre Alemania y España, sobre la posesión de las Islas Carolinas, disputa que fue sometida, a iniciativa de Bismarck, al arbitraje del papa León XIII, en 1885. La corona española invocó en su favor los derechos derivados de la concesión de Alejandro VI, de 1493, y, particularmente, hizo referencia a la antípoda de la Línea Alejandrina, en el Pacífico. El laudo arbitral del papa León XIII asignó la posesión del archipiélago a España; tal arbitraje se basó, no ya en las bulas de 1493, las cuales son, sin embargo, calificadas como parte del derecho público de la época por el pontífice mismo, sino en el derecho de prioridad que competía a España en virtud del descubrimiento que



de esas islas habían hecho navegantes españoles del siglo XVI, y a la subsiguiente colonización española de las mismas, ambos fenómenos anteriores a la aparición de colonos alemanes. Véase, sobre el particular; F. DE COELLO y QUESADA, “*La Question des Carolines*”. París, 1887; E. TAVIEL DE ANDRADE, *Historia del Conflicto de las Carolinas*, Madrid, 1886. E. PLAUCHUT, “Les Carolines”, en: *Revue Scientifique*, vol. 2 (París, 1885), y el *Boletín de la Real Sociedad de Geografía de Madrid*, vol. XIX (1885), p. 102 ss.